Causa 36111/2013 “LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA (TF 23843-A) c/ DGA”

Buenos Aires, 25 de septiembre de 2014.- EA

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que, a fs. 155, el actor acusó caducidad de instancia, en los términos del art. 310, inc. 1, del CPCC, por entender que se encuentran ampliamente superados los plazos legalmente establecidos.

II. Que, ello así, es oportuno recordar que la caducidad o perención de la instancia es una institución procesal por la cual, ante la inactividad de las partes, se extingue el procedimiento. (conf. esta Sala, causas “Barlett Daniel Esteban c/ CPACF (Expte 18325/04)”, “Condor Arguitectura e Ingeniería Coop Trab L (TF 19021-I) c/ DGI” y “La Economía Comercial SA de Seguros Grales (TF 21506-A) c/ DGA”, todas ellas del 12-07-2011, y sus citas, entre muchas otras).

Su fundamento radica en el abandono del impulso del proceso por parte del interesado, importando la exteriorización de esa actividad una presunción del desinterés; el propósito del instituto es el de evitar la duración indeterminada de los juicios (conf. esta Sala, causas “Barlett”, “Condor” y La Economía”, cit.).

III. Que, sobre la base de tales pautas, corresponde, advertir que, el plazo de seis meses fijado en la citada norma no se encontraba cumplido al momento en que se planteara la presente incidencia, con fecha 25 de junio de 2014.

En tal sentido, debe observarse que la presentación efectuada por la demandada a fs. 151 y lo proveído por este Tribunal a fs. 152 no resultan indiferentes a los fines del cómputo del plazo en cuestión.

Pues, la como indica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, si bien es cierto “los actos

relacionados con cuestiones fiscales, en principio, no tienen eficacia interruptiva ni suspensiva del curso de la caducidad de instancia, y que todo lo referente al pago de la tasa de justicia no impulsa el procedimiento, cabe apartarse de dicho principio cuando las disposiciones del … [Tribunal] … que se refieren a ella se traducen en la imposibilidad jurídica de formular peticiones tendientes a activar la marcha del proceso. Es decir, que existiendo como recaudo previo para el progreso de la instancia el pago de las tasas correspondientes, la actividad congruente del afectado, dirigida a cumplir o […] eximirse de, o sustituir el pago de la obligación, constituye un obstáculo para que se opere la perención de la instancia, al verse impedida de peticionar, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 11 in fine de la ley 23.898 –v. doctrina de Fallos: 327:3024; 324:2224- ….” (conf. dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema en Fallos: 330:1222 y esta Sala en la Causa 38.527/2004, in re “Clavijo Maria Eugenia (TF 10119-A) c/ DGA”, del 9 de junio de 2011).

En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar el planteo de caducidad efectuado; sin costas, por no haber intervención de la contraria.

IV. Que, en atención al modo en que se decide y el estado de autos, los principios de concentración y de economía y celeridad procesal (art. 34, inc. 5º, aps. a y e, del CPCC) informan que se dé tratamiento, en este acto, al fondo de la cuestión introducida por el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 121 y fundado a fs. 125/134, cuyo traslado no fuera contestado por su contraria, contra la sentencia recaída a fs. 113/115.

Causa 36111/2013 “LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA (TF 23843-A) c/ DGA”

V. Que el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar parcialmente la resolución 6865/08 (DE PRLA) en cuanto exige el pago de tributos, con más el CER y los intereses que deban calcularse desde el 26/12/05 hasta la fecha de efectivo pago. Asimismo, la revocó parcialmente, respecto de la aplicación del CER sobre las percepciones de IVA adicional y del impuesto a las Ganancias que se le reclaman. Las costas las impuso a la actora en cuanto a la primera de las cuestiones apuntadas y por su orden en relación a la segunda.

La recurrente, por su parte, se agravia por entender que el Coeficiente de Estabilización de Referencia no tiene carácter ni naturaleza tributaria, circunstancia que, anudada a lo previsto por las Leyes 23.905, 23.928 y 25.561, el Decreto 214/02 y la Nota 02/2004, resulta determinante de su aplicación a las sumas adeudadas por su contraria.

VI. Que, en tales términos, antes de ingresar al tratamiento de los agravios es importante recordar que el Tribunal no se encuentra obligado a seguir al apelante en todas y cada una de las cuestiones y argumentaciones que propone a consideración de la Alzada, sino tan sólo aquéllas que son conducentes para decidir el caso y que bastan para dar sustento a un pronunciamiento válido (conf. C.S., Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970; v. asimismo, esta Sala, Causa 107/2013 “Romeo y Verde Julio Cesar (TF 27075-I) c/ DGI”, del 6 de agosto de 2013, entre muchos otros).

VII. Que, así las cosas, cabe destacar que los agravios introducidos por la demandada, encuentran suficiente respuesta en la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la Causa V. 312. XLV, in re: “Volkswagen Argentina SA (TF

Causa 36111/2013 “LA PERSEVERANCIA SEGUROS SA (TF 23843-A) c/ DGA”

22.179-A) c/ DGA”, del 23-08-2011. Razón por la cual, resultando ella análoga a la presente, corresponde remitirse a las conclusiones y fundamentos allí vertidos y, en consecuencia, denegar el agravio introducido respecto de la aplicación del CER a los cargos relativos a las percepciones de IVA y Ganancias regidas por las RG DGI 3431 y 3543, puesto que, sobre ellos, no corresponde la aplicación del art. 20 de la Ley 23.903 (v. Considerando V del precedente citado y esta Sala, Causa 25026/1998, *in re* Autolatina Arg SA (TF 8020-A) c/DGA”, sentencia del 5 de julio de 2012, entre otros).

Por ello, SE RESUELVE: Rechazar la caducidad articulada a fs. 155 y el recurso incoado a fs. 121, por lo que se confirma la sentencia de fs. 113/115, sin costas de Alzada por no haber intervención de las contrarias.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ

Fecha de firma: 25/09/2014
Firmado por: CARLOS MANUEL GRECCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE ESTEBAN ARGENTO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA